

///MA, 3 de marzo de 2016.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "C.M.R. s/Queja en: 'Tratamiento tutelar del menor C.M.R. s/Incidente de menor Apelación'" (Expte.Nº 27774/15 STJ), puestas a despacho para resolver, y CONSIDERANDO:

Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

La señora Jueza doctora Liliana L. Piccinini dijo:

1. Antecedentes de la causa:

1.1. Mediante la Sentencia Interlocutoria Nº 47, del 11 de marzo de 2015, la Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto -de modo subsidiario al de revocatoria- por la señora Defensora de Menores doctora Patricia Alejandra Arias.

Esta había impugnado, por un lado, la resolución del Juez de Instrucción que había dispuesto la internación del adolescente Carlos Maximiliano Rolando, de 15 años de edad al momento de los hechos que se investigaban, así como también el segundo párrafo de otra decisión (de fs. 863 de los autos principales) en cuanto disponía "la formación de tratamiento tutelar con relación a [su] representado para realizar adecuadamente el pedido de diagnóstico en los términos de la ley 22278".

1.2. Contra el rechazo dispuesto por la Cámara en lo Criminal, la señora Defensora de Menores dedujo recurso de casación, que fue declarado formalmente inadmisibles por ese Tribunal, lo que motiva su queja ante este Superior Tribunal de Justicia.

2. Agravios del recurso de queja:

La señora Defensora de Menores alega que, contrariamente a lo resuelto en la denegatoria de su recurso casatorio, la decisión impugnada era equiparable a definitiva, por considerar que el pronunciamiento que ordena la realización del tratamiento tutelar a un joven de 15 años de edad, quien debe quedar fuera del sistema penal atento a su edad, genera los agravios descritos en el recurso, que reseña, los que además no pueden ser objeto de una reparación ulterior.

/// Agrega que, en oportunidad de externar al joven, el Juez no dejó sin efecto el tratamiento tutelar, por lo que ese agravio resulta plenamente vigente.

Refiere que, si bien el pronunciamiento atacado sostiene que no se daría ninguno de los supuestos de los arts. 429 y 430 del rito, de la lectura del libelo recursivo surge claramente individualizada la normativa legal aplicable que se dijo transgredida y cómo y por qué se habría violado. Trae a colación lo argumentado oportunamente, de modo extenso, donde sostuvo que lo resuelto resultaba arbitrario, que se omitió realizar el control de convencionalidad y pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado, además de que no constituía un acto jurisdiccional válido por falta de mayoría y de fundamentación suficiente, todo ello reseñando las normas legales, convencionales y demás normativa y decisiones internacionales relativas al sistema penal juvenil.

3. Fundamentos de la denegatoria:

En su resolución denegatoria, el a quo sostuvo que la decisión impugnada no tenía el carácter de sentencia definitiva, pues no se daba ninguno de los supuestos de los arts. 429 y 430 del Código Procesal Penal ni se había invocado la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior, y mencionó que ya se había asegurado la garantía de la doble instancia.

4. Análisis y solución del caso:

Al ingresar al examen del planteo casatorio de la señora Defensora de Menores, fundado en la formación del tratamiento tutelar en relación a su defendido, quien tenía 15 años al momento de los hechos investigados (el otro agravio de la apelación, relativo a la temática del internamiento ya no subsistía al momento de recurrir en casación), se advierte que, por circunstancias sobrevinientes, ha quedado sin sustento actual.

Ello es así en virtud de que, tres días después de que la señora Defensora de Menores interpuso la queja ante este Cuerpo, el señor Juez de Instrucción resolvió, en lo pertinente, declarar la inimputabilidad de Carlos Maximiliano Rolando -art. 1 Ley 22278-, lo que surge del texto de la Sentencia del 7 de mayo de 2015 cuya copia (extraída del protocolo electrónico) tengo ante mi vista.

Es por ello que "no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han

tornado inútil la resolución pendiente puesto que falta uno de los requisitos indispensables para la viabilidad del recurso... Esto impone entonces que [este Cuerpo...]

///2. deba atender a las circunstancias existentes al momento de su decisión... [Ocurre que el] requisito de gravamen no subsiste cuando el transcurso del tiempo lo ha tornado inoperante, cuando éste ha desaparecido de hecho o ha sido removido el obstáculo legal en que se asentaba" (conf. CSJN, Fallos 310:819, citado en STJRNS2 Se. 44/15).

En el caso, al haberse desvinculado al joven de la investigación que se estaba llevando a cabo en virtud de su minoría de edad al momento de lo sucedido, ha desaparecido de hecho y de derecho el tratamiento tutelar que se venía cumpliendo en relación con este expediente, de modo que la vía recursiva intentada que la parte funda, entre otras normas, en las expresas instrucciones que surgen de la Resolución N° 199/08 PG- carece de interés que le dé sustento.

5. Decisión:

Por los motivos que anteceden, propongo al Acuerdo declarar abstracto el recurso de casación interpuesto. ASÍ VOTO.

Los señores Jueces doctores Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por la vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces doctores Enrique J. Mansilla y Adriana C. Zaratiegui dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 39 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar abstracto el recurso de queja interpuesto a fs. 30/36 vta. de las presentes actuaciones por la señora Defensora de Menores doctora Patricia Alejandra Arias.

Segundo: Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.

Déjase constancia de que la doctora Adriana C. Zaratiegui no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.

ANTE MÍ:

Firmantes:

PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (en abstención)

ARIZCUREN Secretario STJ

PROTOCOLIZACIÓN:

Tomo: 1

Sentencia: 28

Folios N°: 97/98

Secretaría N°: 2